



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación:	11001-41-89-066-2020-00530-00.
Accionante:	Ana Yolanda Jiménez Ariza.
Accionadas:	Vanti S.A. ESP y otra.
Trámite:	Acción de Tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que Ana Yolanda Jiménez Ariza promovió contra Vanti S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. Antecedentes

a. La Pretensión

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por Vanti S.A. ESP, al no responderle el derecho de petición que presentó el 1º de junio del año que transcurre ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a la empresa de gas accionada otorgarle una respuesta de fondo a su solicitud, que le restablezca el servicio de gas domiciliario sin costo, que cese el asedio que dice sufrir por parte de los técnicos de la compañía, además de que se repare el daño de la reja de protección del contador de gas de su vivienda, la cual fue presuntamente dañada por un técnico de la compañía.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela

De acuerdo al material probatorio adosado al diligenciamiento, se tiene que el 1º de junio del año que avanza la actora presentó por medios electrónicos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, un derecho de petición cuyo destinatario era la empresa de Gas Natural S.A. ESP hoy Vanti S.A. ESP.

En dicha petición la accionante le solicitó a la compañía de gas que velara porque sus técnicos no la acosaran más, solicitó respeto por sus derechos como usuaria y pidió a la empresa hacerse cargo del daño de la reja de protección del contador de gas de su vivienda y la de su vecino, el cual según su dicho fue perpetrado por un técnico que visitó su casa en representación de Vantí S.A. ESP. También mostró inconformismo por el desmesurado incremento en el cobro del servicio de gas de su residencia.

Según se extrae de los folios 11 y 12 de los anexos de la acción de tutela, la Superservicios trasladó por competencia la petición al prestador del servicio de gas, es decir, a Vantí S.A. ESP, sin que ésta haya otorgado respuesta a la peticionaria, lo cual generó la interposición de la presente solicitud de amparo.

c. Trámite Procesal

Mediante auto del 4 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

d. Respuesta de las entidades convocadas.

i. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informó que el 1º de junio de 2020 recibió por parte de la señora Ana Yolanda Jiménez Ariza a través de la plataforma web "TE RESUELVO", una petición dirigida a la empresa Gas Natural Vanti S.A. ESP., a la cual le fue asignado el radicado No. SSPD- 20205290808322, en dicha petición la actora solicitó reparación de daños, protección de los contadores instalados en su inmueble y manifestó inconformidad con el alto valor facturado.

Agregó que una vez recibida dicha petición, dió traslado de la misma a Gas Natural Vanti S.A. ESP, a la dirección de correo electrónico notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com, y posteriormente informó a la peticionaria acerca del traslado por competencia de la petición a la empresa prestadora, ello al correo electrónico registrado en la solicitud esnalco001@gmail.com.

Para concluir, precisó que es un órgano de segunda instancia que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras de servicios públicos realizan, dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo

del Recurso de Apelación, por lo que no podía dar trámite a la petición que elevó la tutelante, hasta tanto la empresa prestadora agote lo de su competencia, resolviendo conceder la apelación subsidiaria de la reposición.

ii. Por su parte la accionada Vanti S.A. ESP, pese a estar debidamente enterada del curso de la presente acción, permaneció silente.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte la prosperidad de esta acción, pero únicamente frente a la empresa de gas tutelada, por las siguientes razones:

En primer lugar Vanti S.A. ESP fue requerida para conocer su postura frente a lo solicitado en el escrito de tutela y guardó silencio, circunstancia

que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, hace que los hechos de la acción gocen de presunción de veracidad.

En segundo lugar, del material probatorio adosado al diligenciamiento, se tiene que el derecho de petición presentado por la señora Ana Yolanda Jiménez Ariza el 1º de junio de 2020 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue trasladado por competencia por dicha entidad a Vanti S.A. ESP el 7 de junio de los corrientes, como consta a folios 57 y 58 del expediente digital de tutela, por ende, ninguna responsabilidad puede endilgarse a la Superintendencia frente a la vulneración del derecho de petición de la accionante, pues dicha entidad satisfizo la carga que le impone el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Además, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como órgano de segunda instancia que vigila las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos, solo podría pronunciarse frente a las inconformidades de la actora, una vez Vanti S.A. ESP otorgue una respuesta a la peticionaria, y ésta haga uso de los medios de impugnación que prevé la Ley (Reposición y en subsidio Apelación), pues la Superintendencia solo estudia el caso en el marco del Recurso de Apelación que conceda la prestadora del servicio, así lo contempla la Ley 142 de 1994 en sus artículos 152 y siguientes.

Así pues, la única responsable de la vulneración del derecho fundamental de petición de la tutelante es Vanti S.A. ESP, en la medida que es la llamada a contestar la solicitud de la actora, y como quiera que trascurrió de lejos el término para que emitiera un pronunciamiento al respecto, el amparo debe prosperar en su contra².

En consecuencia, se ordenará a Vanti S.A. ESP que de inmediato responda de fondo, en forma clara, precisa y congruente la petición que elevó la señora Ana Yolanda Jiménez Ariza y de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos le corrió traslado el 7 de junio de 2020, notificando a la peticionaria de la respuesta de manera cierta y eficaz.

¹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

² Artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. Para el caso, dicho término se cumplió el 23 de julio de 2020.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal transformada transitoriamente en la Juez Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. – Conceder la tutela al derecho fundamental de petición en favor de **Ana Yolanda Jiménez Ariza**, el que ha sido vulnerado por **Vantí S.A. ESP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se **Ordena a Vantí S.A. ESP**, que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, conteste de fondo, en forma clara, precisa, de manera congruente y con una notificación real y efectiva, el derecho de petición presentado por la señora **Ana Yolanda Jiménez Ariza**, y el cual le fue remitido por competencia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 7 de junio de 2020 (Folios 57 y 58 del expediente digital de tutela).

Tercero.- Vantí S.A. ESP a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar a este estrado sobre el acatamiento de la anterior orden.

Cuarto.- Como quiera que se corroboró que la directa responsable de la vulneración del derecho de petición de la tutelante es Vantí S.A. ESP y no la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a esta última se le exime de toda responsabilidad en este caso.

Quinto.- Comuníquese lo aquí resuelto a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

Sexto.- De no formularse impugnación contra esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e7b75f11a761fd33ef7aee438e057c5b8c098080db15c85f1eaf875ecc67ca

Documento generado en 13/08/2020 06:43:00 p.m.